

Certificado Provisional No. 2

Ampara 1,605 acciones ordinarias, nominativas, de libre suscripción, de la Serie "B", sin expresión de valor nominal, representativas de la parte fija del capital social de Acosta Verde, S.A.B. de C.V.

ACOSTA VERDE, S.A.B. DE C.V.

Domicilio: Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos ("México").
Duración: Indefinida.
Capital Social Mínimo Fijo: \$95,524.00 M.N.
Capital Social Variable: \$5,925,507,450.63 M.N.

El presente certificado provisional ampara 1,605 acciones ordinarias, nominativas, de libre suscripción, de la Serie "B", sin expresión de valor nominal, representativas de la parte fija del capital social de Acosta Verde, S.A.B. de C.V. (la "Sociedad"), las cuales han sido íntegramente suscritas y pagadas a la fecha.

La Sociedad determina que el presente certificado provisional no lleve cupones adheridos, haciendo las veces de estos las constancias que S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. ("Indeval"), expida para tal efecto. El presente certificado provisional se emite para su depósito en administración en Indeval, en términos y para los efectos del artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores.

El capital social de la Sociedad es variable. La parte mínima fija del capital social asciende a la cantidad de \$95,524.00 M.N., y está representado por 1,605 acciones ordinarias, nominativas, de la Serie "B", sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas a esta fecha. El monto de la parte variable del capital social será ilimitado, y estará representado por acciones de la Serie "A" ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas titulares de acciones que correspondan a la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad se constituyó mediante la escritura pública número 4,284, de fecha 15 de noviembre de 2001, otorgada ante la fe del licenciado Gonzalo Treviño Sada, titular de la Notaría Pública número 113, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Primer Distrito ubicado en Monterrey, Nuevo León, bajo el número de inscripción 12863, en el Volumen 2 del Libro Primero, el día 20 de diciembre de 2001.

La última reforma a los estatutos sociales de la Sociedad consta en la escritura pública número 91,247, de fecha 23 de septiembre de 2020, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Núñez y Bandera, titular de la Notaría Pública número 1 de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio mercantil electrónico 027474, el día 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se protocolizaron las resoluciones adoptadas fuera de una asamblea general ordinaria y extraordinaria, en forma unánime y ratificadas por escrito por los accionistas de la Sociedad (entonces denominada Valores Integrales Inmobiliarios, S.A. de C.V.), de fecha 23 de septiembre de 2020 (las "Resoluciones de Accionistas").

La Sociedad es de nacionalidad mexicana de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de los estatutos sociales de la Sociedad, mismo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO QUINTO. La Sociedad se constituye de conformidad con las leyes de México. Todo extranjero que, en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación en la Sociedad, se obliga formalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como mexicano con respecto a sus intereses o participaciones en la Sociedad, así como respecto a la propiedad, derechos, concesiones, participaciones o intereses de la Sociedad, y los derechos y obligaciones que deriven de los acuerdos pactados por la Sociedad, y conviene en no invocar la protección de su gobierno con respecto a dicho interés, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de renunciar o perder dicho interés en beneficio de México".

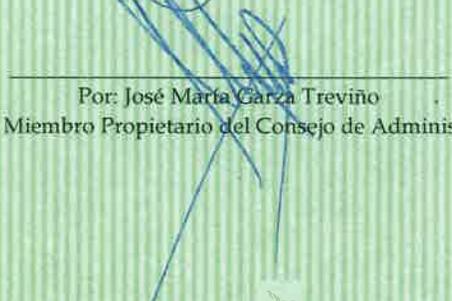
Ciudad de México, México a 29 de septiembre de 2020

[ESPACIO DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE - SIGUE HOJA DE FIRMAS]



ACOSTA VERDE, S.A.B. DE C.V.


Por: Jesús Acosta Verde
Cargo: Presidente del Consejo de Administración


Por: José María Garza Treviño
Cargo: Miembro Propietario del Consejo de Administración

[ACCIONES SERIE "B" - ACOSTA VERDE, S.A.B. DE C.V.]

PRINCIPALES DERECHOS CONFERIDOS Y OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS ACCIONISTAS DE ACOSTA VERDE, S.A.B. DE C.V.

CAPITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES **ARTICULO SEXTO.- Capital Social y Acciones.** El capital social de la Sociedad es variable. El capital mínimo (ni su derecho o retiro de la Sociedad) es la cantidad de \$95,524.00, representado por 1,465 acciones Serie "B", ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal. La parte variable del capital social (estimada) y estará representada por acciones Serie "A". Las acciones serán ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, y conferirán iguales derechos económicos y corporativos, así como iguales obligaciones a sus titulares. Las acciones representativas del capital social podrán ser suscritas y pagadas tanto por personas físicas y morales mexicanas como por personas físicas y morales extranjeras, así como cualesquiera otras entidades extranjeras. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, aprobar la emisión de: (i) otros tipos de acciones, incluyendo aquellas que confieran derechos especiales (limitados o sus temporales) o que les impongan obligaciones adicionales y/o (ii) valores respecto de dichas acciones. La totalidad de acciones en las que se divida el capital social será de libre suscripción. Cada serie de acciones tendrá los mismos derechos y obligaciones, incluyendo los derechos patrimoniales, por lo que todos los accionistas participarán de la misma manera, sin distinción alguna, en cualquier dividendo, reembolso, amortización o distribución de cualquier naturaleza en los términos de los presentes estatutos sociales. No obstante lo anterior y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto, con limitantes a derechos corporativos o en voto restringido, siempre y cuando dichas acciones no excedan del 25% del capital social que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considere como colocado entre el gran público inversionista, en la fecha de la oferta pública correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones legales aplicables. Las acciones sin derecho de voto no contarán en la determinación del quórum necesario para la instalación de la Asamblea General de Accionistas. Las acciones de voto limitado o voto restringido computarán únicamente para determinar el quórum necesario para la instalación de asambleas a las que deban ser convocados para ejercer su derecho de voto en las asambleas especiales. Las resoluciones adoptadas en cualquier Asamblea General de Accionistas en la que se apruebe la emisión de acciones sin derecho de voto o con voto limitado o voto restringido, deberá establecer los derechos, limitaciones, restricciones y demás características que le correspondan a las mismas.

ARTICULO SEPTIMO.- Acciones de Tesorería, Colocación. La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, en las cuales se conservará la tenencia de la Sociedad para ser entregadas en la medida que se reduzca su suscripción y pago, incluyendo cuando sea resultado de la conversión de valores convertibles en acciones o la conversión de una serie de acciones por otra serie en específico previa acuerdo de la Asamblea General de Accionistas. Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público inversionista, conforme a los términos y siempre que se cumplan las condiciones previstas al efecto por el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo la obtención de la autorización de oferta pública de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o en cualquier disposición legal que la sustituya de tiempo en tiempo, no será aplicable tratándose de aumentos de capital realizados: (i) al amparo del citado artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores o de cualquier disposición que la sustituya; (ii) con motivo de la emisión de valores convertibles en, o intercambiables por, acciones de la Sociedad; (iii) con motivo de la conversión de una serie de acciones por otra serie en específico previa acuerdo de la Asamblea General de Accionistas; (iv) con motivo de la colocación de acciones no suscritas en términos de las disposiciones aplicables. **ARTICULO OCTAVO.- Adquisición de Acciones Propias.** La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social o títulos de crédito u otros instrumentos que representen dichas acciones, sin que sea aplicable la prohibición a que se refiere el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o en cualquier disposición legal que la sustituya de tiempo en tiempo, siempre que: (i) la adquisición de acciones propias se efectúe en alguna bolsa de valores nacional; (ii) la adquisición, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; (iii) la adquisición de acciones propias se realice con cargo al capital contable, en cuyo supuesto las acciones adquiridas podrán mantenerse por la Sociedad sin necesidad de una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que la Sociedad conservará en tesorería sin necesidad de acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, debiendo la Sociedad anunciar el importe del capital suscrito y pagado cuando se de publicad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas; (iv) la Asamblea General Ordinaria de Accionistas acuerde expresamente, para cada ejercicio social, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito u otros instrumentos que las representen, con la única limitante que los recursos totales destinados a este fin no podrán exceder de la sumatoria del saldo total de los utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas de ejercicios anteriores; (v) la Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores; y (vi) la adquisición y enajenación de las acciones de la Sociedad o de los títulos de crédito que las representen, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, o en cualquier disposición legal que la sustituya de tiempo en tiempo, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en los que los mismos colócen. El Consejo de Administración estará facultado para designar a las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias. En tanto las acciones o los títulos de crédito que las representen pertenezcan a la Sociedad, estas no podrán ser representadas ni votadas en Asambleas Generales de Accionistas, ni ejercer derechos sociales o económicos de tipo alguno respecto de las mismas. La adquisición y enajenación de acciones previstas en este artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la Asamblea General de Accionistas, las normas de revelación de dicha información, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a los términos de la Ley del Mercado de Valores, a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o a cualquier disposición legal que la sustituya de tiempo en tiempo. **ARTICULO NOVENO.- Acciones del Socio Estratégico.** El Socio Estratégico podrá adquirir acciones representativas del capital social de la Sociedad en ejercicio de los títulos opcionales emitidos por la misma de conformidad con lo previsto en el Convenio de Socios Estratégicos. De conformidad con el artículo 167 de la Ley del Mercado de Valores, las adquisiciones de acciones representativas del capital social de la Sociedad que realice dicho Socio Estratégico en virtud del Convenio entre Socios Estratégicos, incluyendo, para evitar cualquier duda, en el ejercicio de títulos opcionales emitidos por la Sociedad cuyo subyacente correspondiera a acciones representativas de su capital social, no estarán sujetas a las restricciones establecidas en el artículo 366 de la Ley del Mercado de Valores ni requerirán que se realicen mediante oferta pública ni subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que la Sociedad comunique dicha circunstancia a la bolsa de valores en la que cotice en las acciones representativas de su capital social, a través de los medios que ésta determine. Para los efectos previstos en los presentes estatutos sociales, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación: "Convenio de Socios Estratégicos" significa el convenio de fecha 21 de marzo de 2018, celebrado entre el Socio Estratégico y PAC en virtud del cual conviniere, entre otras cosas, la mexánica buy back (i) el Socio Estratégico suscribirá y adquirirá ciertos títulos opcionales de compra, y (ii) el Socio Estratégico haría ejercicio de sus derechos buy back dichos títulos opcionales de compra, según el marco ha sido o sea modificado de tiempo en tiempo; ni el entendido que, en virtud del convenio de fusión celebrado entre PAC, como sociedad fusionada que se extinguió y la Sociedad, como sociedad fusionante que subsistió, la Sociedad es causalmente beneficiaria de PAC, por lo que asumió todos los derechos y obligaciones de PAC, incluyendo aquellos previstos en el Convenio de Socios Estratégicos y aquellos derivados de los títulos opcionales de compra descritos anteriormente y del acta de emisión en virtud de la cual dichos títulos opcionales de compra fueron emitidos. "PAC" significa Promivac Acquisition Company, S.A.B. de C.V. "Socio Estratégico" significa Promivac Acquisition Sponsor, S.A. de C.V. y "Usus adquirentes permitidos en términos del Convenio de Socios Estratégicos" **ARTICULO DECIMO.- Aumentos de Capital.** Los aumentos de capital social se efectuarán por resolución de la Asamblea General de Accionistas. Los aumentos del capital social en la parte fija se aprobarán mediante resolución adoptada en Asamblea Extraordinaria de Accionistas, con la correspondiente reforma de los presentes estatutos sociales, protocolizando dicha acta ante notario u corredor público e inscribiendo dichas modificaciones en el folio mercantil que correspondiera a la Sociedad en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad. Los aumentos del capital social en su parte variable se aprobarán mediante resolución adoptada en Asamblea Ordinaria de Accionistas, debiendo en su caso protocolizar la misma ante fedatario público, pero sin necesidad de inscribir la escritura pública respectiva en el folio mercantil que correspondiera en el Registro Público de Comercio de domicilio de la Sociedad. En dichas Asambleas, según corresponda, se tomarán cualesquiera acuerdos a efecto de fijar los términos y condiciones en los que dicho aumento de capital se deberá realizar, facultad que podrá delegar a su vez al Consejo de Administración. Adicionalmente, se podrán llevar a cabo aumentos en el capital social que se deriven de la capitalización de cuentas de capital contable de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables, mediante pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o por cualquier otro medio permitido por la legislación aplicable. En los aumentos por capitalización de cuentas de capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda del aumento, sin que sea necesario emitir nuevas acciones que lo representen. Los aumentos del capital social se deberán inscribir en el Libro de Registro de Variaciones de Capital, que la Sociedad deberá abrir y mantener en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. Los accionistas en proporción al número de acciones de las que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate, gozarán del derecho de preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o pongan en circulación para representar el aumento que correspondiera. La anterior en el entendido que dicho derecho de preferencia podrá ejercerse dentro del plazo que determine la Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento, el cual en ningún caso, podrá ser menor a 15 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del aviso correspondiente en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía. Los accionistas no tendrán el derecho de suscripción preferente a que se hace mención en este artículo en relación con las acciones (i) que se emitan con motivo de la fusión o una combinación similar de la Sociedad, independientemente del carácter que tenga la Sociedad y de la legislación aplicable; (ii) que se emitan para la conversión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad o como consecuencia de dicha conversión; (iii) que se emitan para su oferta pública en términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores y del artículo séptimo de estos estatutos sociales; (iv) que sean acciones propias adquiridas en los términos del artículo octavo de estos estatutos sociales y se coloquen de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores; (v) que se emitan como dividendos o acciones o divisiones de acciones; (vi) que se emitan para suscripción en el contexto de planes o programas de acciones para empleados aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; y (vii) que se emitan para la capitalización de pasivos u como resultado de cualquier pago en especie. Una vez vencido el plazo a que ha referenciado el párrafo inmediato anterior, y aun cuando existan acciones pendientes de suscripción, estas podrán ser ofrecidas para su respectiva suscripción y pago, sin la participación de un intermediario, (i) al precio y bajo los términos y condiciones en las que fueron ofrecidas a los accionistas, según lo determine la Asamblea General de Accionistas correspondiente que hubiere decretado el aumento de capital, o (ii) si así lo hubiere resuelto la propia Asamblea, en cualquiera de los términos que determine el Consejo de Administración, siempre que no sean más favorables que aquellos a los que fueron ofrecidas las acciones a los accionistas. Si de cualquier manera las acciones no son suscritas, las mismas podrán ser conservadas por la Sociedad en su tesorería o en su defecto podrán ser canceladas, previa reducción del capital social según lo determine la Asamblea General de Accionistas en la medida en que sea necesario. **ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Disminuciones de Capital.** El capital social de la Sociedad solo podrá ser disminuido, mediante acuerdo de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, en los términos del presente artículo, salvo por: (i) la separación de accionistas a que hace referencia el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones legales aplicables; y (ii) la adquisición de acciones propias por parte de la Sociedad de conformidad con los presentes estatutos sociales y la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables. La disminución en la parte fija del capital social de la Sociedad, se realizará mediante acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, llevando a cabo la reforma de estatutos correspondiente, protocolizando dicha acta ante notario público, inscribiendo dichas modificaciones en el folio mercantil que correspondiera a la Sociedad en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad. Por otra parte la disminución de capital social en la parte variable se deberá decretar mediante acuerdo tomado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la cual deberá ser protocolizada ante fedatario público, sin necesidad de inscribir los acuerdos en el folio mercantil que correspondiera a la Sociedad en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad, en el entendido que cuando los accionistas ejerzan su derecho de separación en términos del artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, o cuando se trate de las disminuciones de capital para absorber pérdidas que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables, así como resultado de la recompra de acciones propias de la Sociedad de conformidad con estos estatutos sociales, o en cualquier otro caso permitido conforme a la legislación aplicable. Las disminuciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente entre todas las acciones representativas del capital social, sin que sea necesario cancelar acciones, en virtud de que éstas no expresan valor nominal. Los accionistas que sean titulares de valores que correspondan a la parte variable del capital social, no podrán ejercer su derecho de retiro a que hace referencia el artículo 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones legales aplicables. Las disminuciones de capital para absorber pérdidas que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables, excepto por las disminuciones que se deriven de la adquisición de acciones por parte de la Sociedad. **ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Amortización de Acciones.** La Sociedad podrá llevar a cabo la amortización de acciones con utilidades reparables sin estar en la necesidad de tener que disminuir el capital social, siempre y cuando, además de cumplir con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones legales aplicables, cumpla con lo siguiente: (a) si la amortización tiene como fin amortizar a todos los accionistas, dicha amortización se realizará de tal manera que una vez se lleve a cabo la amortización de que se trate, los accionistas continúen con el mismo porcentaje de acciones que tenían antes de que se realizara la amortización correspondiente; (b) si la amortización tiene como fin amortizar acciones que se encuentran colozando en alguna bolsa de valores, dicha amortización se realizará a través de la adquisición de acciones propias en dicha bolsa en los términos y condiciones establecidos por la Asamblea General de Accionistas correspondiente, la cual podrá delegar en el Consejo de Administración o en delegados especiales la facultad de determinar el sistema, precios, términos y demás condiciones para ello. Una vez que se hayan tomado los acuerdos correspondientes, se publicarán en el sistema electrónico que lleva la Secretaría de Economía; (c) las acciones amortizadas y los certificados o títulos que las amparen deberán ser cancelados con la correspondiente disminución de capital de la Sociedad. **ARTICULO DECIMO TERCERO.- Cancelación de la Inscripción de las Acciones.** En caso de que la Sociedad decida cancelar la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, mediante acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con el voto favorable de los titulares de acciones que representen por lo menos el 95% del capital social de la Sociedad, o de cancelar la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, según sea el caso, previamente en los términos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y de conformidad con lo señalado en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, según sea el caso, dicha oferta de adquisición se entenderá únicamente a personas que no pertenezcan al grupo de accionistas que ejerza control (según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores) sobre la Sociedad. Los accionistas que ejerzan control (según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores) serán subsidiariamente responsables con la Sociedad del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, en el caso que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera a la Sociedad la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo de la fracción (i) del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá informar, a más tardar al décimo día hábil posterior al inicio de la oferta pública de compra, escuchando al o a los comités que lleven a cabo funciones de auditoría y prácticas societarias, y dará a conocer al público inversionista, su opinión respecto del precio de la oferta pública de adquisición y los conflictos de interés que, en su caso, tenga cada uno de los miembros del Consejo de Administración respecto de la oferta. Dicha opinión podrá estar acompañada de otra emitida por un experto independiente. Asimismo, los miembros del Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad deberán revelar al público, junto con la citada opinión, la decisión que tomarán respecto de las acciones o valores referidos a acciones de su propiedad. **ARTICULO DECIMO CUARTO.- Títulos Representativos de las Acciones.** Los accionistas que sean titulares de acciones o valores inscritos en el Libro de Registro de Variaciones de Capital, y demás disposiciones aplicables, deberán contener el texto íntegro del artículo quinto de estos estatutos sociales, y serán suscritos por 2 miembros propietarios del Consejo de Administración. Adicionalmente, los títulos que representen a las acciones podrán o no hacer diferencia entre las acciones que representan el capital mínimo (ni los que representan las acciones de la parte variable del capital social de la Sociedad). Cuando se trate de títulos de acciones que se depositen en una institución para el depósito de valores la Sociedad podrá, previa aprobación de la institución para el depósito de valores, emitir títulos múltiples o un solo título que amparen las acciones materia de la emisión y del depósito, debiendo la propia institución hacer los asientos necesarios para que queden determinados los derechos de los respectivos depositantes. En el caso mencionado en el párrafo inmediato anterior, los títulos que las representen serán emitidos con la intención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, el domicilio, ni la nacionalidad del titular. La Sociedad podrá emitir títulos que no lleven cupones adhesiones. En este caso, las circunstancias que expida la institución para el depósito de valores de que se trate harán las veces de dichos cupones adhesiones para todos los efectos legales, en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Los títulos podrán emitirse de manera electrónica en forma de mensajes de datos con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México, que comprendan, entre otros, aspectos, los títulos que podrán emitirse utilizando medios electrónicos, así como las características y de seguridad que deberán tener para tales efectos. Los títulos que se encuentren emitidos en medios impresos, podrán sustituirse de manera electrónica en los términos del presente párrafo de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México. **ARTICULO DECIMO QUINTO.- Registro de Acciones.** La Sociedad contará con un Libro de Registro de Acciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que las

en su defecto, deberán elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo de Administración. A menos que se establezca lo contrario, el Presidente del Consejo de Administración deberá ejecutar y llevar a cabo las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y del Consejo de Administración sin necesidad de resolución especial alguna, y permanecerá en su cargo hasta entonces la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración, en su caso, determine lo contrario. De igual manera la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración, en su defecto, designará a un Secretario y, de considerarlo conveniente, a un Procurador que no formarán parte del Consejo de Administración, pero estarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la legislación aplicable. Las faltas temporales o definitivas en el Consejo de Administración serán cubiertas por los suplentes respectivos. El Presidente del Consejo de Administración podrá ser de cualquier nacionalidad, presidirá las sesiones del Consejo de Administración y a falta de éste o en su ausencia, dichas sesiones serán presididas por uno de los miembros que los demás asistentes designen por mayoría de votos. [...] **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Comité del Consejo de Administración.** La Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración podrán constituir los comités que consideren necesarios para su operación. Adicionalmente, el Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones, contará con el auxilio de uno o más comités que lleven a cabo las funciones de auditoría y prácticas societarias de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. El o los comités que desarrollen dichas funciones estarán integrados exclusivamente por Consejeros Independientes, y un mínimo de 3 miembros designados por el Consejo de Administración, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. El o los comités que lleven a cabo funciones de auditoría y prácticas societarias, y los demás designados conforme al presente artículo, se reunirán de la manera y en las fechas o con la periodicidad que determine cada uno de ellos en la primera o en la última sesión que celebre durante cada ejercicio social (en este último caso con respecto al calendario de las sesiones a ser celebradas en el ejercicio social siguiente), sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión a sesiones cuya celebración estuviera previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiere aprobado dicho comité, en el entendido que para que las sesiones de los comités se consideren legalmente instaladas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros del comité de que se trate. Adicionalmente, cada comité sesionará cuando así lo determine el Presidente de dicho comité, el Secretario o miembro del Consejo de Administración o cualquiera de sus miembros propietarios, previo aviso con 3 días hábiles de anticipación a todos los miembros propietarios del comité y a los suplentes que no requieran. El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones de los comités, en calidad de invitado con voz y sin voto. Las Sesiones de los comités podrán realizarse por teléfono o por video conferencia o por cualquier otro medio que permita la participación efectiva y simultánea de sus miembros. No obstante lo anterior, las resoluciones tomadas de manera unánime por los miembros de dicho comité, tendrán la misma validez como si hubieran sido aprobadas en la Sesión siempre que consten por escrito y cuenten con la firma de todos sus miembros. Asimismo, los comités se podrán reunir en cualquier momento, sin previa convocatoria en el caso de que estuvieren presentes la totalidad de sus miembros propietarios. Ninguno de los comités podrá delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá designar delegados que deban ejecutar sus resoluciones. El Presidente de cada comité estará facultado para ejecutarlas individualmente sin requerir de autorización expresa. Cada comité constituido conforme al presente artículo, deberá informar al Consejo de Administración en forma anual de las actividades que realice, o bien, cuando a su juicio se especifiquen hechos o actos de trascendencia para la Sociedad, de cada sesión de comité se deberá levantar un acta que se transcribirá en un libro especial. En el acta se hará constar la asistencia de los miembros del comité y las resoluciones adoptadas y deberán ser firmadas por los asistentes y quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario. Ninguno de los comités estará facultado para deliberar o resolver cualesquiera asuntos previstos en el artículo trigésimo primero de estos estatutos sociales. Para todo lo no previsto en el presente artículo o en la Ley del Mercado de Valores, los comités funcionarán conforme las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración. Los comités deberán cuando menos una vez al año informar al Consejo de Administración respecto de las actividades que han realizado. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Responsabilidad de los Consejeros.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, los Consejeros, los miembros del o de los comités que ejerzan las funciones de auditoría y prácticas societarias, y las demás personas mencionadas en el tercer párrafo del artículo trigésimo sexto de los presentes estatutos sociales, tendrán las siguientes responsabilidades, entre otras: (a) Deber de diligencia: deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, para lo cual podrán: (i) solicitar la información de los funcionarios de la Sociedad que estimen conveniente, (ii) requerir la presencia de directivos relevantes y demás personas para la toma de decisiones en las sesiones del consejo, (iii) aplazar las sesiones del consejo cuando un consejero no haya sido convocado y (iv) deliberar y votar. Los miembros del consejo de administración, los directivos relevantes y las demás personas que desempeñen facultades de representación deberán proveer lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. Adicionalmente, deberán actuar conforme a, y atender a las demás disposiciones con respecto al deber de diligencia contempladas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Mercado de Valores. (b) Deber de lealtad: deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad. En caso de tener conflicto de interés en algún asunto, abstenerse de participar, estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto. Estarán obligados a informar al comité de auditoría y al auditor externo de todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo tengan conocimiento y se relacionen con la Sociedad. Deberán actuar conforme a, y atender a las demás disposiciones con respecto al deber de lealtad y estarán sujetos a las sanciones contempladas en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. En relación con lo anterior, así como en el artículo 35, fracción VII, y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores, se entenderá por "oportunidades de negocio" únicamente aquellas oportunidades presentadas a la persona de que se trate que esté obligada por el deber de lealtad referido en el párrafo inmediato anterior exclusivamente en su carácter de Consejero de la Sociedad, Director general o directivo relevante de la Sociedad. Lo anterior en el entendido que los Consejeros, el director general y los demás directivos relevantes de la Sociedad deberán en todo momento observar los deberes a los que se encuentran sujetos conforme a la Ley del Mercado de Valores y no gozarán de beneficios o eximentes de responsabilidad que los liberen de sus obligaciones conforme al segundo párrafo del artículo 37 de dicha ley. El incumplimiento al deber de diligencia o al deber de lealtad, los hará responsables, en forma solidaria con otros Consejeros que hubieren incumplido, por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad, en los casos en que hubieren actuado de mala fe, dolosamente, con culpa grave o dolo. En todo momento se deberá observar lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 34 de la Ley del Mercado de Valores. Los miembros del consejo de administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad. **Responsabilidad.** De conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley del Mercado de Valores, la responsabilidad resultante de la violación del deber de diligencia o del deber de lealtad será exclusivamente a favor de la Sociedad, según sea el caso, y podrá ser ejercida por la Sociedad o por los accionistas que, en lo individual o en conjunto, representen la titularidad de acciones (incluyendo de voto limitado, restringido o sin derecho de voto), que representen 5% o más del capital social. Lo anterior en el entendido que los miembros del Consejo de Administración o de los comités no incurrirán en incumplimiento cuando actúen de buena fe o se actualice cualquier eximente de responsabilidad mencionada en el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO.- Director General.** La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración, según sea el caso, podrán designar a un Director General, quien estará encargado de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones, el Director General contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial, así como cualquier otra facultad otorgada por el Consejo de Administración. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración estará facultado para emitir políticas y lineamientos que limiten las facultades del Director General, en el entendido que el Director General podrá realizar cualquier actividad que no esté limitada en dichas políticas o que requiera aprobación de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración o de cualquiera de sus comités de conformidad con la legislación aplicable a los presentes estatutos sociales. Asimismo, tratándose de actos de dominio, deberá ajustarse a lo dispuesto conforme al artículo 28, fracción VIII, de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. El Director General estará sujeto a la responsabilidad establecida en el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los resultados aplicables las eximentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 33 y 40 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo. Adicionalmente, el Director General será responsable en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Mercado de Valores o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo. El Director General deberá someter al o a los comités que ejerzan las funciones de auditoría y prácticas societarias propuestas para el sistema de control interno. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Comités de Auditoría y Prácticas Societarias.** La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, estará a cargo del Consejo de Administración a través del o de los comités que ejerzan las funciones de auditoría y prácticas societarias, así como de la persona moral que realice la auditoría externa. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, la Sociedad no estará sujeta a lo previsto en el artículo 91, fracción V, 164 a 171, 172 último párrafo, 173 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo. El Presidente del o de los comités que lleven a cabo funciones de auditoría y prácticas societarias estarán obligados en términos del artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, a proporcionar un informe anual. (a) **Comité que ejerza las funciones de prácticas societarias.** Dicho comité se conformará por un mínimo de 3 miembros, los cuales deberán ser independientes, debiendo ser designados por la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración, excepto por el Presidente que será designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, y tendrá las características referidas en el artículo 43, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y las disposiciones de carácter general que a tal efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las demás disposiciones aplicables. Tales funciones incluyen, entre otras que derivan de la Ley del Mercado de Valores, emitir opiniones al Consejo de Administración según este la requiera respecto de cualquiera de los asuntos que le correspondan conforme a la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos sociales, solicitar opiniones de expertos independientes respecto a asuntos que deban someterse a aprobación del Consejo de Administración o en relación con los cuales exista un conflicto de interés, convocar a Asambleas Generales de Accionistas y apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de reportes, (b) **Comité que ejerza funciones de auditoría.** Dicho comité se conformará por un mínimo de 3 miembros, los cuales deberán ser independientes, debiendo ser designados por la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración, excepto por el Presidente que será designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas y tendrá las características referidas en el artículo 43, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores. El o los comités que ejerzan funciones de auditoría tendrán las funciones a que hace referencia el artículo 42, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y las disposiciones de carácter general que a tal efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las demás disposiciones aplicables. Dichas funciones incluyen, sin limitar, emitir una opinión al Consejo de Administración acerca de los asuntos encomendados a o a los comités que ejerzan las funciones de auditoría, recomendar la elección de auditores externos, discusión de los estados financieros de la Sociedad con la persona responsable por su elaboración, informar al Consejo de Administración sobre el status de los asuntos relacionados a los sistemas de control interno y auditoría dentro de la Sociedad, preparar una opinión acerca de criterios y principios y políticas contables y, en general, vigilar la conducta corporativa de la Sociedad. Asimismo, el o los comités que ejerzan las funciones de auditoría revisarán cada trimestre todos los pagos efectuados por la Sociedad en favor de cualquier afiliado, consejero, administradores, funcionarios o sus afiliados. Adicionalmente, la Sociedad deberá contratar a un auditor externo, para cumplir con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. [...] **CAPÍTULO V EJERCICIO SOCIAL, INFORMACIÓN FINANCIERA, Y UTILIDADES Y PERDIDAS** **ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- Ejercicio Social.** Al menos que se establezca de otra manera bajo ley aplicable, el ejercicio social durará 12 meses naturales, comenzando el 1º de enero de cada año y terminando el 31 de diciembre del mismo año, con la excepción del ejercicio fiscal en el cual la Sociedad se constituya que comenzará en la fecha de constitución y culminará el 31 de diciembre del año correspondiente o en caso de que la Sociedad sea liquidada o fusionada, en cuyo caso el ejercicio social terminará de manera anticipada. **ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Información Financiera.** El Director General y el Consejo de Administración prepararán un reporte que incluya la información financiera y cualquier otra que sea necesaria conforme las disposiciones legales aplicables, dentro de sus atribuciones conforme a lo que establece la Ley del Mercado de Valores y que será presentado por el Consejo de Administración a la Asamblea General de Accionistas con al menos 15 días de anticipación a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se reúna conforme a lo previsto en el Artículo Diecimo Séptimo de los estatutos sociales. La información financiera será revisada y comentada, previo a la presentación a la Asamblea General de Accionistas, por el o los comités que ejerzan las funciones de auditoría y/o prácticas societarias. **ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO.- Utilidades y Peridas.** Cada año la Asamblea General Ordinaria de Accionistas separará de las utilidades netas el porcentaje que la Asamblea General de Accionistas señale, que no deberá ser menor al 5%, para formar el fondo de reserva legal, hasta que dicho fondo sea equivalente a por lo menos la quinta parte del capital social. Este fondo será restituido de la misma manera cuando sea disminuido por cualquier razón. Adicionalmente, separará las cantidades que, en su caso, considere necesarias para crear o incrementar otras reservas de capital, generales o especiales, y separará el monto que la Asamblea General de Accionistas determine para realizar adquisiciones de acciones propias conforme a lo establecido en la legislación aplicable y estos estatutos sociales. El monto que se aplicará según lo determine la Asamblea General de Accionistas. La aplicación del resto de las ganancias netas se hará a discreción de los accionistas, en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las pérdidas, si las hubiere, serán absorbidas en primera instancia por las reservas y agotadas estas por el capital social. **CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** **ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO.- Disolución.** La Sociedad se disolverá si tuviere lugar alguno de los supuestos previstos en el artículo 229 la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. En ambos casos, la disolución de la Sociedad causará la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas del capital de la Sociedad o de los títulos que las representen. **ARTÍCULO CUADRAGESIMO QUINTO.- Liquidación.** Declarada la disolución de la Sociedad, esta será puesta en estado de liquidación, la cual estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes en este último caso deberán obrar conjuntamente según lo acuerde la Asamblea General de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas también fijará el plazo para el ejercicio de su(s) cargo(s) así como la retribución que habrá de corresponderle(s). El (los) liquidador(es) procederá(n) con la liquidación y distribución del remanente. En su caso, en proporción a las acciones de que sean titulares los accionistas, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles. **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEXTO.- Legislación Aplicable.** En todo lo no previsto específicamente en estos estatutos sociales, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Mercado de Valores y por las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- Jurisdicción.** Todos los conflictos, disputas, diferencias o desacuerdos que surjan entre 2 o más accionistas o entre 2 o más grupos de accionistas o entre cualquiera de ellos y la Sociedad, que derivan de los presentes estatutos sociales o que guarden relación con los mismos, deberán ser resueltos por los tribunales competentes en el domicilio social de la Sociedad, para los cuales las partes expresamente se someten expresamente e irrevocablemente a la jurisdicción de dichos tribunales con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por virtud de su domicilio actual o futuro, o por cualquier otra causa.